

**Límites al poder de reforma de la constitución en
la jurisprudencia de la corte constitucional a
partir de la sentencia C 551 de 2003**

Richard Alexander Hernández Vargas & María Alejandra Salazar Ortiz

Estudiantes de la especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Libre
seccional Socorro

RESUMEN

Las Constituciones son el ordenamiento jurídico, político y social de un Estado, pues las Constituciones deben ser el reflejo de la realidad social de un país sistematizado en normatividad. "Se ha dicho precisamente que el Estado no tiene una Constitución, sino que es una Constitución, pues ella es la Constitución Política que organiza el ejercicio del poder" (Olano, 2.000, p. 57).

Como manifiesta Albendea Pabón (1.997): "La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico es la causa para que ésta, generalmente sea rígida y escrita" (p. 115). Pues la Constitución Colombiana es conocida como rígida en el sentido que sólo admite tres mecanismos de reforma, esto es por Acto Legislativo, por convocatoria a una Asamblea Constituyente o por Referendo Constitucional (Artículo 374), pero al evidenciar el gran número de reformas que ha tenido desde 1.991 hasta la fecha, se entiende que es una Constitución Política que se ha adaptado a la realidad social vivida por el país, y que la rigidez de la misma está en el procedimiento de reforma.

La anterior idea también es compartida por el Autor Sierra Porto (1.998) en su libro "La Reforma de la Constitución" donde aduce que: "La Constitución Colombiana está enmarcada dentro de las Constituciones Políticas rígidas, entre otros, por los requisitos en el proceso de reforma" (p. 92).

P a la b r a s Cl a v e

Reforma Constitucional, Sentencia C-551-2003, poder de reforma, Corte Constitucional

ABSTRACT

The Constitutions are the legal, political and social order of a State, because the Constitutions must be the reflection of the social reality of a country systematized in normativity. "It has been said precisely that the State does not have a Constitution, but that it is a Constitution, because it is the Political Constitution that organizes the exercise of power" (Olano, 2000, p.57).

As Albendea Pabón (1997) states: "The supremacy of the Constitution over the rest of the legal system is the reason why it is generally rigid and written" (page 115). For the Colombian Constitution is known as rigid in the sense that it only admits three mechanisms of reform, this is by Legislative Act, by convocation of a Constituent Assembly or by Constitutional Referendum (Article 374), but by evidencing the large number of reforms that it has had since 1991 to date, it

is understood that it is a Political Constitution that has been adapted to the social reality lived by the country, and that the rigidity of it is in the process of reform.

The previous idea is also shared by the Author Sierra Porto (1998) in his book "The Reform of the Constitution" where he argues that: "The Colombian Constitution is framed within the rigid Political Constitutions, among others, by the requirements in the process of reform "(p.92)

Ke y w o rd s

Constitutional Reform, Judgment C-551-2003, power of reform, Constitutional Court

INTRODUCCIÓN

La tesis según la cual los actos de enmienda de la carta política pueden ser invalidados por la Corte Constitucional bajo la consideración de que su autor carecía de competencia para ello, corresponde a una sustitución de la Constitución, más una reforma de la misma, es un tema que aparece por primera vez en la sentencia C-551 de julio 9 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet), en la cual la Corte realizó el control previo y automático de constitucionalidad a la Ley 796 de 2003, por medio de la cual se convocó un referendo constitucional.

En consecuencia, con base en la distinción entre reforma y sustitución de la Constitución, se han interpuesto varias demandas ciudadanas contra los actos legislativos de reforma constitucional expedidos durante los últimos años, en los que se ha planteado la presunta inexequibilidad de tales reformas bajo esa misma consideración.

A partir de ello, en sucesivas decisiones, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sobre la materia, sintetizada durante los años más recientes en los fallos C-574 de julio 22 de 2011 y C-249 de marzo 29 de 2012 (en ambos M. P. Juan Carlos Henao Pérez) y C-288 de abril 18 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre las más representativas.

Ahora bien, dado que la Constitución (art. 374) prevé tres posibles mecanismos a partir de los cuales ella misma puede ser reformada, esto es, por el Congreso mediante la aprobación de un Acto Legislativo, a través de un referendo con la directa participación del pueblo, o por parte de una Asamblea Constituyente, es necesario aclarar que, según lo ha señalado la jurisprudencia, el problema de la incompetencia para la expedición de pretendidas reformas que en realidad encubren una sustitución constitucional puede afectar a los dos primeros de tales mecanismos, esto es, el Acto Legislativo del Congreso y el referendo constitucional, cualquiera que sea el órgano que haya tenido originalmente la iniciativa de impulsar la reforma constitucional de que se trata.

Sobre la posibilidad de deducir que se ha realizado una indebida sustitución de la Constitución en los casos en que ésta se reforma mediante referendo, es necesario recordar que esta tesis sobre los vicios de competencia en las reformas a la carta política se plantea por primera vez precisamente con ocasión de la revisión automática de una ley convocatoria a un referendo constitucional de iniciativa gubernamental.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que los artículos 241 numerales 1º y 2º y 379 del texto constitucional establecen de manera concordante que la competencia de la Corte Constitucional en materia de reformas a la carta política es solo por vicios de procedimiento en su formación, desde sus primeros pronunciamientos sobre este tema la Corte ha precisado que la eventual sustitución de la Constitución configura un vicio de esa naturaleza, por cuanto se trata de un acto para el cual el órgano reformador carece de competencia.

Es por esto, que a la Corte Constitucional le está prohibido controlar las reformas constitucionales por su contenido material, es decir, que no puede ejercer un control de fondo para juzgar si la reforma es contraria al contenido de la Constitución.

En la Carta de 1991 no existen cláusulas pétreas, normas intangibles o principios inmodificables. Todas las normas de la Constitución tienen la misma jerarquía y no es posible juzgar si una norma de la Constitución vulnera otra norma de la misma Constitución considerada superior, sin perjuicio de que unas normas constitucionales sean más importantes que otras. Tampoco existen en Colombia normas supraconstitucionales que sirvan de parámetro para juzgar la validez del contenido de una reforma constitucional. Los tratados internacionales sobre derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad orientan al juez constitucional en la identificación de los elementos esenciales que definen la fisonomía insustituible de la Constitución de 1991, pero no son tales tratados un referente autónomo y supraconstitucional para juzgar el contenido material de una reforma de la Carta.

La llamada precisión conceptual sobre el juicio de sustitución alude al análisis diferenciador de un control material sobre el contenido del acto reformatorio, pues como es evidente, la Corte no puede ejercer en estos casos un control de esta naturaleza, por al menos dos razones, una de orden práctico y otra de carácter jurídico.

La primera de ellas tiene que ver con la real imposibilidad de adelantar ese tipo de control, pues contrario a lo que ocurre cuando a través de esta acción se cuestiona un texto de carácter legal, en el caso de las reformas constitucionales un control material supondría la confrontación de dos normas que en realidad tienen un mismo nivel jerárquico-normativo, lo que de suyo resulta imposible, además de que, los contenidos del acto reformatorio serían por definición distintos y en tal medida opuestos a los del precedente texto constitucional.

La segunda razón, de carácter jurídico, es el hecho de que el artículo 241 expresamente excluye la posibilidad de control material por parte de la Corte Constitucional sobre las reformas constitucionales, al restringir ese análisis a los posibles vicios de procedimiento en su formación.

Planteamiento del problema de investigación:

La Constitución adoptada por el pueblo en un acto constituyente soberano y fundacional puede ser modificada por los mecanismos previstos por el propio soberano.

La modificación de la Constitución no es un acto de soberanía, sino un acto de revisión en ejercicio de una competencia atribuida por el pueblo a ciertos titulares, la cual habrá de ser ejercida siguiendo los procedimientos instituidos.

Por eso, no se puede equiparar un acto de soberanía al ejercicio de una competencia atribuida por el soberano a un órgano. Tampoco se pueden asimilar el acto constituyente fundador de una Constitución adoptado por el soberano y el acto de revisión de la Constitución expedido por el Congreso de la República como órgano constituido titular del poder de reforma (Corte Constitucional, C- 1200/2003).

El estudio de la línea jurisprudencial puede deducirse que en el análisis de constitucionalidad de los actos reformatorios de la Constitución Política colombiana, donde la Corte Constitucional ha establecido el procedimiento que debe seguirse para tal fin.

Formulación del problema de investigación: ¿Cuáles son los límites al poder de reforma constitucional de la corte constitucional a partir de la Sentencia C 551 de 2003?

Objetivo General. Determinar los límites al poder de reforma de la constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C 551 de 2003.

Objetivos Específicos

Establecer cuáles son los límites formales y materiales del poder de reforma.

Analizar el concepto de sustitución constitucional y su aplicación como doctrina constitucional.

Contextualizar sobre los límites al poder de reforma de la constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional partir de la Sentencia C 551 de 2003.

Marco conceptual:

El fenómeno de sustitución constitucional, lo podemos definir como la supresión total o parcial de ciertos elementos que definen la identidad de la Constitución, por parte de un órgano de reforma que excede su competencia, la cual se circumscribe única y exclusivamente a la potestad de enmendar la Carta pero no de sustituirla.

En otras palabras, este fenómeno que se presenta cuando el órgano de reforma, bien sea el legislador o el pueblo mediante referendo deroga principios esenciales de la Constitución, con el pretexto de reformarla, siendo que la potestad de derogar esos principios esenciales y definitarios de la Carta solo recae en el constituyente primario, condición que ostenta el pueblo en caso de que su voluntad sea sellar un nuevo pacto social.

En la sentencia C-551 de 2003 donde la Corte distinguió entre la potestad de reformar la Constitución y la de sustituirla, en aquella ocasión el problema analizado y posteriormente desarrollado a lo largo del entramado jurisprudencial se circunscribió a la competencia, factor que se entiende como presupuesto de forma y fondo de los actos jurídicos, al respecto se dijo: “*un vicio de competencia se proyecta tanto sobre el contenido material de la disposición controlada, como sobre el trámite, pues es un pilar básico de ambos, ya que para que un acto jurídico expedido por una autoridad pública sea regular y válido es necesario que la autoridad realice el trámite señalado por el ordenamiento, pero que además esté facultada para dictar ciertos contenidos normativos*”.

Por tal motivo, el procedimiento de formación de un acto jurídico puede estar viciado porque el órgano que lo establece, no podía hacerlo, esto es, carecía de la facultad de expedir ese contenido normativo. [...] *la competencia es un presupuesto ineludible del procedimiento, a tal punto que el procedimiento está siempre viciado si el órgano que dicta un acto jurídico carece de competencia, por más de que su actuación, en lo que al trámite se refiere, haya sido impecable. En tales circunstancias, no tendría sentido que la Constitución atribuyera a la Corte el control de los vicios de procedimiento de las reformas constitucionales, pero la excluyera de verificar si los órganos que adelantaron esa reforma tenían o no competencia para hacerlo [...]*” (sentencia C-551, 2003).

Una vez establecido el problema de la competencia, la Corte concluye que el Congreso es un órgano constituido, cuya función es legislar y de acuerdo a las formalidades que exige la Constitución y la Ley está facultado para reformar la Carta, más no para sustituirla, en cuanto al dictamen que se conoce de la voluntad del pueblo cuando participa en un referendo, colige el Alto Tribunal, que en esos casos el pueblo mismo funge como reformador de la Norma Fundamental y no como constituyente originario, poder que ostenta cuando mediando una ruptura institucional, decide a través de mecanismos democráticos aprobar la apertura de una Asamblea Constituyente.

Con relación a la línea jurisprudencial, se ha reiterado la potestad de la Corte de juzgar la existencia de los vicios de competencia o sustitución. Así mismo para que el estudio del factor competencia; no sea visto como una contradicción a la Constitución, en los numerales 1 y 2 constitucionales, la Corte lo ha comprendido como un componente formal, es decir, que un vicio de competencia en ese sentido conlleva un vicio en el trámite de una enmienda constitucional.

De otro lado, se ha desarrollado la imposición de una carga argumentativa fortísima para los libelistas que aleguen vicios de sustitución, esto es en el control constitucional por vía de acción, y de igual forma la Corte asume esa carga cuando se aplica un control automático, como es el caso de los referendos constitucionales.

Esa carga, entraña discusiones jurídicas de gran erudición; y subyace de lo que se conoce como el "juicio o test de sustitución", el cual resulta ser el método que el alto Tribunal emplea para determinar si en realidad se ha incurrido o no en vicios de competencia por parte de los órganos de reforma.

Marco jurídico:

La facultad que confiere la Constitución Política colombiana de 1991 a la Corte Constitucional para controlar los actos reformatorios de la misma está limitada a lo dispuesto por el artículo 379, según el cual "Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocatoria de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título" (Constitución Política de Colombia, 2012).

Lo expresado hace referencia al Título XIII, último en el articulado constitucional, que contiene los mecanismos de reforma, así como los procedimientos establecidos para su aplicación o convocatoria.

Al sentir de la Corte, dicha norma deja "obvias perplejidades" puesto que si bien fija los mecanismos para las reformas constitucionales en Colombia, no aborda todo el entramado normativo, ni las etapas y complejidades de dichos procedimientos que se encuentran en otras normas constitucionales las cuales, no obstante, guardan armonía con lo preceptuado en dicho artículo. Es así como, en el caso del referendo, si bien este mecanismo se encuentra contemplado en el Título XIII, esto no significa que la Corte en el ejercicio del control sólo pueda tomar dicha disposición ya que, en aplicación del artículo 378 superior, tratándose de iniciativa gubernamental, habrá de determinarse en virtud del artículo 115 de la Constitución quiénes conforman el gobierno; y en el mismo sentido, si el proyecto de reforma se tramita mediante referendo de iniciativa ciudadana, habrá que cumplirse lo dispuesto por el artículo 155 de la Carta, en la medida en que exige que dicha iniciativa debe contar con el respaldo igual o superior al 5% del censo electoral vigente, al igual que facilita a los ciudadanos proponentes a designar un vocero que será oído por ambas cámaras en todas las etapas del trámite. Así mismo, la citada norma tampoco contempla la intervención de la Corte para el ejercicio del control de constitucionalidad, la cual se encuentra regulada en los artículos 241 y 242.

En este orden, la Corte, a través de su jurisprudencia, ha entendido la Constitución no como un número de normas separadas, sino que, con sujeción al método sistemático de interpretación, "obedece a un todo armónico que debe ser interpretado de manera sistemática, teniendo en cuenta, además, los propósitos pretendidos por el constituyente" (Corte Constitucional, C-551/2003).

Así, la Corte determinó que la restricción impuesta por el artículo 379 no impedía que la corporación pudiera tener en cuenta, para el examen de constitucionalidad de la ley 796 de 2003, otras normas constitucionales que incidieran en el procedimiento del referendo, siendo así que, tomó en consideración lo dispuesto por el Título XIII de la Constitución, además de lo contemplado en los artículos 155, 241 numerales 1 y 2, 242; y lo estipulado en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación -LEMP- así como la ley 5 de 1992, Orgánica del Congreso (Corte Constitucional, C- 551/2003)

Con esto, se respeta la intención del artículo 379 sobre la restricción de que la declaratoria de inexequibilidad de los actos reformatorios de la Constitución lo sea por la violación a los requisitos del Título XIII, esto es, los de su formación, lo que no excluye la integración de otras normas que conforman el trámite (Corte Constitucional, C- 551/2003).

METODOLOGÍA

Diseño de investigación:

Corresponde a una investigación analítico-descriptiva, que por sus características permite establecer y proponer un enfoque interpretativo alternativo sobre el objeto de estudio, además de poder desglosar ciertos elementos doctrinarios y jurisprudenciales sobre los límites de reforma y el poder constituyente que soportan los argumentos de la Corte Constitucional en lo que se refiere a la Teoría de la sustitución.

Fuentes de información:

Primarias: La información de primer orden o las fuentes primarias "constituyen el objeto de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que contienen los resultados de los estudios correspondientes" como es el caso de los artículos de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Secundarias: Están conformadas por las elaboraciones previas o sistematizadas que ha interpretado las fuentes primarias, caso tal de los artículos de revistas indexadas, manuales, monografías, tesis y tesinas que de una u otra manera han presentado distintos análisis, estudios y conceptualizaciones en lo atinente a los límites al poder de reforma constitucional y la Doctrina de la sustitución por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Técnicas e instrumentos de recopilación de datos:

Técnicas cualitativas- análisis documental:

Elaboración de una matriz normativa.

Estructuración de una línea jurisprudencial.

RESULTADOS

Limites formales y materiales del poder de reforma.

El poder de reforma de la Constitución radica en una competencia extraordinaria que ella misma otorga al Congreso de la República, al pueblo a través del referendo, o, a un órgano ad hoc como la Asamblea Constitucional, para que revise o modifique su contenido. Lo extraordinario reside en que se trata de un poder constituyente constituido, es decir, un poder constituyente no preconstitucional sino sometido a las regulaciones constitucionales.

El éxito de la Constitución de 1991 se debe al hecho de estar concebida como una "constitución jurídica", y en tal sentido obliga de forma inmediata y directa a los poderes públicos, pudiendo ser revisada sus actuaciones por los jueces para comprobar si se ajustan a la Constitución.

La juridicidad de la Constitución ha traído como consecuencia inmediata la configuración de Colombia como un Estado Constitucional. Se ha quebrado la hegemonía material de la ley y el lugar privilegiado que ésta ocupaba dentro de la comunidad política ha sido tomado por la Constitución.

En tal sentido, los argumentos que demuestran fehacientemente el carácter jurídico de la Constitución de 1991 son los siguientes:

Su origen democrático, expresado por la inequívoca manifestación del poder constituyente primario.

La consagración expresa del carácter normativo de la Constitución.

La existencia de garantías jurídicas para la protección de la Constitución y de la supremacía de la que está revestida.

Su vocación de permanencia, reforzada con procedimientos extraordinarios para su reforma.

En este sentido, existen 2 clases de límites al poder de reforma de la Constitución: los de forma o procedimiento y los materiales. Los de forma o procedimiento están contenidos en casi todos los textos constitucionales. Se trata de mecanismos que la Carta Política establece expresamente para su reforma, los cuales deben ser cumplidos rigurosamente. Los materiales se refieren al contenido mismo de las normas introducidas por la reforma, son excepcionales en las constituciones democráticas de nuestra época.

En relación con los límites materiales, existen unas cláusulas que la doctrina ha denominado "cláusulas pétreas" o "cláusulas de intangibilidad", para referirse a aquellas preceptivas constitucionales que no permiten reforma o modificación alguna. Para Badeni (2013), quien las clasifica en absolutas y relativas, permanentes y temporales, expresas o tácitas; dichas cláusulas constituyen un límite al poder constituyente derivado. Este tratadista argentino afirma que las cláusulas pétreas tácitas son aquellas que están integradas por los principios y bases esenciales de la estructuración política, cuya modificación importaría alterar los fundamentos históricos que motivaron su establecimiento.

En este sentido, la Constitución de 1991 consagra en su título XIII tres procedimientos de reforma:

Por acto legislativo: Procedimiento que compete exclusivamente al Congreso

Por Asamblea Constituyente: Art. 376 en c.c. 374 C.P.

Por Referendo: Art. 377, 378 en c.c. 374 C.P.

Las dos últimas requieren del asentimiento del Congreso, porque se exhorta de una ley que permita convocar al referendo o a la conformación de la asamblea constituyente.

La sustitución constitucional y su aplicación como doctrina constitucional.

Si bien es cierto, aunque en la Constitución no se incluyeron cláusulas pétreas ni principios de intangibilidad de manera expresa, las reglas de competencia asignadas al poder de reforma impiden que so pretexto de reformarla la Constitución sea sustituida por otra totalmente diferente, lo que ha llevado a la conclusión de que el poder de reforma tiene límites materiales, ya que lo único que la Carta autoriza es que se reforme la Constitución vigente, pero no establece que ésta pueda ser sustituida por otra.

Afirmó la Corte en esa oportunidad que, al limitar la competencia del poder reformatorio a modificar la Constitución de 1991, debe entenderse que la Constitución debe conservar su identidad en su conjunto y desde una perspectiva material, a pesar de las reformas que se le introduzcan. Dijo la Corte:

Es decir, que el poder de reforma puede modificar cualquier disposición del texto vigente, pero sin que tales reformas supongan la supresión de la Constitución vigente o su sustitución por una nueva Constitución. Y es que el título XIII habla de la "reforma" de la Constitución de 1991, pero en ningún caso de su eliminación o sustitución por otra Constitución distinta, lo cual solo puede ser obra del constituyente originario (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Tenemos entonces que la Corte dijo inicialmente que el poder de reforma no tenía competencia para sustituir total o parcialmente la Constitución (Sentencia C-551/03). Aunque posteriormente aclaró que hay sustitución cuando se reemplaza un elemento definitorio de su identidad por otro opuesto o integralmente distinto (Sentencia C-970 y C-971 de 2004).

El siguiente paso que debía dar la Corte era precisar cuáles son esos "elementos definitorios de la identidad de la Constitución", y de ello se ocupó parcialmente la Sentencia C-1040 de octubre 19 de 2005.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-303 de 2010 establece que:

"Importantes sectores de la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacionales como comparadas, sostienen que toda Constitución democrática, aunque no contenga expresamente cláusulas pétreas, impone límites materiales al poder de reforma del constituyente derivado, por ser éste un poder constituido y no el poder constituyente originario.". Similares consideraciones fueron efectuadas por la Corte en la sentencia C-1040/05, que al sintetizar los criterios básicos que gobiernan el juicio de sustitución, indicó que esos parámetros referían a que (i) el poder de reforma definido por la Constitución colombiana está sujeto a límites competenciales; (ii) por virtud de esos límites competenciales el poder de reforma puede reformar la constitución, pero no puede sustituirla por otra integralmente distinta u opuesta; (iii) para establecer si una determinada reforma a la Constitución es, en realidad, una sustitución de la misma, es preciso tener en cuenta los principios y valores del ordenamiento constitucional que le dan su identidad; (iv) la Constitución no contiene cláusulas pétreas ni principios intangibles y, por consiguiente, todos sus preceptos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto para ello; el poder de reforma no puede, sin embargo, derogar, subvertir o sustituir en su integridad la Constitución; y (v) sólo el Constituyente primario tendría la posibilidad de producir una tal sustitución". (Corte Constitucional, Sentencia C-303 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.)

Es por esto, que la Corte aclaró que un elemento definitorio de la esencia de la Constitución puede ser alterado o modificado, pero no suprimido o reemplazado por uno opuesto. En cuanto a ¿cuáles son esos elementos definitorios?, la sentencia sostiene que el principio del Estado Social de Derecho es uno de ellos, por lo que una eventual supresión del mismo implicaría sustitución de la Carta Política.

Se agrega que otro elemento definitorio es el principio de separación de poderes, pero que dicho principio admite diversidad de formulaciones, todas compatibles con el postulado básico definitorio de la identidad de la Constitución. De este modo, no toda modificación de la manera como en un momento se configuró el principio de separación de poderes en la Constitución puede tenerse como una sustitución de la misma.

Es por esto, que es viable identificar dos elementos definitorios de la identidad de la Constitución de 1991, según la Corte Constitucional, en sentencia C-1040/05, sostiene:

"No precisó la Corte (En la Sentencia C-551/03) cuáles principios y valores contenidos en la Constitución son definitorios de su identidad, ni tampoco de qué manera, principios y valores no contenidos en la Constitución, pero que surgen del bloque de constitucionalidad, pueden contribuir a identificar los elementos definitorios de la identidad de la Constitución. Esa es una labor que corresponde adelantar al juez constitucional cuando las circunstancias del caso concreto le exijan precisar el alcance de esas afirmaciones."

Ello impone al menos dos tareas específicas para el juez constitucional cuando deba enfrentar un problema de sustitución de Constitución: primero, es necesario establecer cuáles son los elementos esenciales que definen la identidad de la Constitución; y, segundo, cómo puede una reforma llegar a ser realmente una sustitución de la Constitución".

Así mismo, al amparo de la tesis de la Corte Constitucional sobre los límites materiales al poder de reforma y los límites erigidos en la idea de la no sustitución, se evidencio en la Corte la teoría que reclama la existencia de límites materiales implícitos. Lo cual se ha manifestado, a través de salvamentos y aclaraciones de voto, la tesis de que existen límites implícitos al poder de reforma de la Constitución, tesis que se apoya de manera expresa en el derecho natural y en la doctrina de Carl Schmitt. En un salvamente de voto, el magistrado Jaime Araujo Rentería afirmó:

Con el tema de los límites implícitos se plantea un problema especial del derecho constitucional: el de los límites de la constitución por valores meta jurídicos o la paradoja de una norma constitucional inconstitucional.

Toda constitución refleja explícita o implícitamente cierta escala de valores y cierta ideología; se pregunta entonces ¿si esta escala de valores y esta ideología, invalidarían ciertas normas positivas de la Constitución en conflicto con ellas?

(...) Se sustituye o elimina la Constitución cuando se afecta cualquiera de sus contenidos fundamentales, es decir, cuando se toca su núcleo esencial. Así, cuando se sustituye la disposición constitucional que prohíbe la esclavitud por otra que la instaura, se está eliminando un principio básico de nuestro Estado constitucional, como es la libertad; lo mismo acontece al cambiar el precepto de la Carta que garantiza la propiedad privada de instrumentos y medios de producción por uno que consagre la propiedad social de los mismos, ya no podrá sostenerse que se está en un régimen liberal, pues éste no puede subsistir sin un régimen de propiedad privada; asimismo, que sucedería si se cambia la norma de la Carta fundamental que consagra la libertad religiosa por una que establezca un Estado confesional (musulmán, católico, budista, etc.), obviamente ya no podrá calificarse nuestro Estado como social de derecho, pues, uno de sus presupuestos es el de ser un Estado confesionalmente neutro, lo que no sucedería al implantarse una religión oficial.

De modo que no es indiferente para la vigencia de la Constitución, la afirmación según la cual el único límite al poder de reforma es la sustitución o eliminación "total" de la Constitución, debido a que la afectación de cualquiera de sus elementos fundamentales, comportan una

sustitución o eliminación de la propia Constitución" (Corte Constitucional, Sentencia C-1200 de 2003. Salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería).

En otro salvamento de voto de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, después de afirmar que la Corte no puede ejercer un control material sobre los actos reformatorios de la Constitución, por cuanto ello conduciría a petrificar la Carta Política y a desconocer la necesidad social de ajustar un texto a los cambios que demandan las nuevas generaciones, hace afirmaciones que conducen al resultado negado. En dicho documento se afirma:

".... si bien la Corte Constitucional no puede ejercer un control material sobre los actos reformatorios de la Constitución, por cuanto ello conduciría a petrificar la Carta Política y a desconocer la necesidad social de ajustar un texto a los cambios que demandan las nuevas generaciones, también lo es que el poder constituyente derivado tiene como límite respetar las decisiones políticas fundamentales adoptadas por el constituyente originario. En tal sentido, le está vedado, por medio de reformas parciales, introducir cambios radicales en el catálogo de derechos fundamentales y garantías judiciales desconociendo incluso y manera abierta tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano, así como modificaciones profundas que conduzcan a cambiar por completo los fundamentos del régimen político, social y económico que garantiza la Constitución, como en el presente caso sucedió en desmedro del principio liberal clásico de la separación de poderes, por cuanto se estaría haciendo las veces de constituyente originario. En otros términos, siguiendo un sector importante de la doctrina contemporánea, existen en todo ordenamiento constitucional unos límites implícitos al poder de reforma de las Cartas Políticas, no susceptibles de ser alterados por el constituyente derivado, en especial, en materia de derechos humanos por cuanto éstos emanan directamente de la dignidad humana y constituyen la razón última de ser de un Estado Social de Derecho" (Corte Constitucional, Sentencia C-1200 de 2003. Salvamento de voto de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández)

Por su parte la Sentencia C-572 de 2004, en una variación de la teoría de los límites materiales implícito, expuesta por la Corte Constitucional, es la que sostiene que el límite general al poder de reforma es el respeto a la intangibilidad de la estructura básica de la Constitución. Su planteamiento básico es el siguiente:

".....en toda constitución existe un contenido esencial, que deriva de la decisión política fundamental adoptada por el poder constituyente, y que debe ser preservado por el poder de reforma, el cual no puede invadir ese contenido esencial, pues de hacerlo, estaría desbordando su competencia. Este contenido esencial de la Constitución equivale a la idea de la "estructura básica" desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la India, que fue pertinentemente citada y explicada por la nota 19 de la sentencia C-551 de 2003" (Corte Constitucional, Sentencia C-572 de 2004. Salvamento de voto del magistrado Rodrigo Uprimny Yepes).

La Corte ha definido que, "los alcances de la intangibilidad establecida por el propio constituyente difieren en el derecho constitucional comparado. Dichos alcances obedecen a varios elementos, dentro de los cuales cabe destacar brevemente tres: la definición por el propio constituyente del criterio de intangibilidad, la enunciación constitucional de las normas intangibles y la interpretación expansiva o restrictiva de los textos de los cuales se deduce lo intangible por el juez constitucional. El mayor alcance de la intangibilidad se presenta cuando la definición del criterio de intangibilidad es amplia, las normas intangibles cubren no solo principios básicos sino derechos específicos y aspectos puntuales de la organización y distribución del poder público y el juez constitucional interpreta de manera expansiva las normas relevantes.

Para el caso colombiano se ha aclarado que el criterio de intangibilidad no resulta aplicable, puesto el Constituyente no excluyó ninguna norma de la Carta del poder de reforma, de modo que cualquiera de sus contenidos puede ser objeto de válida afectación por parte de los mecanismos de modificación constitucional que el mismo Texto Superior prevé. La afirmación acerca de la inexistencia de cláusulas pétreas ha sido una constante en la jurisprudencia analizada, la cual ha

reconocido que a pesar que no existen tales previsiones, ello no es incompatible con el reconocimiento de límites materiales al poder de reforma, sujetos en cualquier caso al criterio de insustituibilidad. Así, en la sentencia C-551/03 se puso de presente cómo "importantes sectores de la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacionales como comparadas, sostienen que toda Constitución democrática, aunque no contenga expresamente cláusulas pétreas, impone límites materiales al poder de reforma del constituyente derivado, por ser éste un poder constituido y no el poder constituyente originario. (Corte Constitucional, Sentencia C-303 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

De otro lado, la insustituibilidad refiere a la existencia en todo orden constitucional de ejes esenciales y definitorios del mismo, que, si llegasen a ser reformulados, afectarían la identidad de la Constitución, convirtiéndola en un texto distinto. Por ende, si estos asuntos llegaren a ser subvertidos o eliminados a través del ejercicio del poder de modificación constitucional adscrito a los órganos constituidos, no se estaría ante el ejercicio legítimo del poder de reforma, sino ante la sustitución de la Carta Política. Sobre este particular, la jurisprudencia prevé que "la insustituibilidad es distinta inclusive a la manifestación más amplia de intangibilidad. En efecto, la intangibilidad impide tocar el núcleo de un principio fundamental o, en su sentido más amplio, afectar uno de los principios definitorios de la Constitución. La prohibición de sustitución impide transformar cierta Constitución en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue remplazada por otra, so pretexto de reformarla. Los principios fundamentales o definitorios de una Constitución son relevantes para establecer el perfil básico de dicha Constitución, pero no son intocables en sí mismos aisladamente considerados. De ahí que la intangibilidad represente una mayor rigidez de la Constitución que la insustituibilidad, así como la prohibición de sustituir la Constitución es un límite al poder de reforma que significa una mayor rigidez que la tesis de la equiparación del poder de reforma o revisión, que es una competencia atribuida a un órgano constituido, al poder constituyente soberano, que es inalienable y originario (Corte Constitucional, Sentencia C-303 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Por tal motivo, la tesis adoptada por la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional según la cual el poder de reforma no tiene competencia para sustituir la Constitución, y que hay sustitución cuando se reemplaza un elemento definitorio de su identidad por otro opuesto o integralmente distinto, es aparentemente sólida.

Sin embargo, una indagación de fondo pone de presente serias inconsistencias. La afirmación de que la sustitución no es posible porque en el Título XIII de la Constitución tan sólo se habla de reforma, es un argumento exegético basado en una errónea apreciación lexicológica.

El maestro Vila Casado hace esta disertación: El Diccionario de la Lengua Española (DRAE) indica que reformar es "volver a formar, rehacer". Para rehacer hay que sustituir lo ya hecho por algo nuevo. En consecuencia, si atendemos al tenor literal, reformar la Constitución significaría que ella se puede rehacer, sustituir su contenido por otro, lo que deja sin piso el argumento de que el artículo 374 sólo permite reformar y de ninguna manera sustituir la Constitución.

La tesis de la existencia de límites materiales implícitos al poder de reforma de la Constitución tiene graves repercusiones políticas y jurídicas porque le otorga a las decisiones de la Corte Constitucional, en esa materia, un alto grado de subjetividad y porque la convierte en algo más que una "supralegislatura", en un verdadero poder "supraconstitucional", al arrogarse la facultad de decidir de manera discrecional (con criterio político o de oportunidad) cuándo una norma constitucional es por contenido inconstitucional.

La consideración de que en la Constitución existen virtuales cláusulas de intangibilidad, lejos de ser una exigencia del principio democrático, supone una verdadera restricción de tal principio, porque condena a las generaciones futuras a someterse a la voluntad de generaciones anteriores o a actuar fuera de la norma, fuera de la Constitución.

Sostiene el profesor Aragón Reyes que lo más congruente con el carácter de una Constitución democrática es permitir al pueblo, sin más trabas que las procesales, disponer libremente, sin límite material alguno, de su propia Constitución. Y afirma que “positivar” el poder constituyente puede ser considerado como una utopía, como una vana “ilusión de los juristas”, pero que intentar realizar esa utopía, es, justamente, intentar dotar de estabilidad a la democracia, en cuanto que así el Derecho deja permanentemente abiertas las vías para que el pueblo, pacíficamente, es decir, jurídicamente, adopte en cada momento histórico el orden político que deseé (ARAGÓN REYES, Constitución, democracia y control, cit., p.19).

En la Sentencia C-1040, la Corte sostiene que se necesita avanzar en la precisión de los criterios que permiten establecer cuándo una reforma adoptada sin participación directa del pueblo puede tenerse como una sustitución de Constitución. Agrega que en el ámbito de la Sentencia C-551/03, la Corte adoptó una posición más restrictiva del poder de reforma “cuando éste se materializa mediante un acto legislativo expedido por el Congreso, no mediante referendo aprobado por el pueblo”.

Coincide aquí la Corte con la tesis de Rodrigo Uprimny, quien en un pronunciamiento anterior había sostenido en la Corte Constitucional que los límites materiales solo operan en relación con la reforma que se aprueba en el Congreso a través de actos legislativos. Expresó Uprimny:

“Las vías extraordinarias de reforma constitucional (referendo y asamblea constituyente) cuentan, en desarrollo del principio de soberanía popular, con la participación ciudadana. Por ello, a pesar de que es claro que el poder de reforma se encuentra limitado por la prohibición de afectar la estructura básica de la Constitución, considero que por las vías extraordinarias de reforma constitucional (referendo y asamblea constituyente) es posible entrar a modificar incluso la estructura básica de la Constitución, pues la aprobación ciudadana de esas modificaciones implica una cierta intervención del poder constituyente originario pero, por paradójico que parezca, de manera institucionalizada. Esta situación obviamente no implica que el pueblo pierda la plenitud de su poder constituyente pues éste, como soberano, conserva latente esa potencia; pero la Carta de 1991, con el fin de prevenir al máximo una ruptura de la continuidad jurídica, intenta institucionalizar parcialmente esta intervención extraordinaria del poder constituyente, autorizando cambios radicales, incluso de la estructura básica, siempre y cuando éstos se realicen por los procedimientos reforzados y con participación ciudadana: referendo y asamblea constituyente” (Aclaración de voto del magistrado Rodrigo Uprimny Yepes, Sentencia C-572 de 2004).

Por ello, la Corte Constitucional considera necesario para hablar de sustitución de la Constitución un cambio en la organización política, y retoma los ejemplos de la Sentencia C-551 de 2003, en la cual se expresó la incompetencia del poder de reforma para modificar la forma de Estado social y democrático de derecho por un modelo totalitario y aunque el concepto de sustitución que expone la Corte, pareciera acarrear la necesidad de una transformación total de la Constitución, manifiestamente señala que aunque sea parcial la sustitución de la Carta, no por ello deja de serlo, ya que de modificarse uno de los elementos esenciales de la organización política se estaría en presencia de una sustitución; pero eso sí, siendo reiterativa en señalar la necesidad de que el cambio que se introduzca sea de tal magnitud que no pueda seguirse sosteniendo que la Constitución continúa siendo la misma a la que era antes de la reforma (Corte Constitucional Colombiana, 2003b).

Límites al poder de reforma de la constitución en la jurisprudencia de la corte constitucional a partir de la sentencia C 551 de 2003.

Hasta la expedición de la Sentencia C-551 de 2003, para la Corte Constitucional no existía discusión alguna en cuanto a que su competencia para ejercer control sobre actos de reforma constitucional recaía exclusivamente sobre el procedimiento que se seguía para adelantarla, escapando a su competencia cualquier tipo de control material.

Sin embargo, en esta sentencia señaló que de acuerdo con el artículo 241 de la Carta de 1991, en nuestro ordenamiento jurídico se distinguen dos tipos de vicios que acarrean la inconstitucionalidad de los actos jurídicos sometidos a control de esa corporación: vicios de procedimiento en la formación del acto, y vicios en su contenido material. Sin embargo, frente a los actos reformatorios de la Constitución, el artículo 241 de la Carta es claro en disponer que estos solo puedan ser declarados inconstitucionales por vicios de procedimiento en su formación.

Por tal razón, el ejercicio del control de constitucionalidad se debe circunscribir a la constatación de que el órgano reformador haya seguido el procedimiento demarcado para llevar a cabo la reforma constitucional. Pero para la Corte, la interpretación anterior hace a un lado un problema fundamental, en relación con los vicios que pueden presentarse en un acto reformatorio de la Constitución: "[...] (ii) ¿qué sucede con los vicios de competencia relativos a si el procedimiento fue seguido por un órgano constitucionalmente autorizado para ello?" (2003a).

A partir de este interrogante comienza a elaborar la Corte Constitucional la doctrina sobre la existencia de vicios de competencia y, por consiguiente, de límites competenciales al poder de reforma constitucional. El razonamiento del que parte para sustentar la existencia de este tipo de vicios es que de nada sirve que un órgano haya seguido y agotado el procedimiento previsto para adelantar una reforma constitucional de manera impecable, si tal órgano era incompetente para llevarla a cabo.

En este sentido, es claro para la Corte que la competencia es un presupuesto ineludible del procedimiento, dado que a partir de ella se determina el órgano que puede adelantar un determinado procedimiento, a la vez que define qué contenidos normativos pueden ser dictados en ejercicio de esa competencia y a través de ese procedimiento (Corte Constitucional Colombiana, 2003a y 2004a).

Por tal razón, afirma la Corte Constitucional que antes de entrar a revisar el procedimiento adelantado para reformar la Constitución, deberá verificarse si el órgano que lo hizo era el competente para establecer los contenidos normativos dictados, pero no con el objeto de ejercer un control material sobre el acto reformatorio, sino para verificar que lo dictado se encontraba dentro de la órbita de sus atribuciones (Corte Constitucional Colombiana, 2003a).

Para esto es necesario remitirse al artículo 374 constitucional, debido a que señala de manera clara quién es el titular del poder de reforma constitucional en cada caso (Corte Constitucional Colombiana, 2003a, 2004a y 2005). Así las cosas, determina la Corte que el examen de los vicios de procedimiento en la formación de un acto que reforma la Constitución, no descarta la necesidad de revisar los posibles vicios de competencia en los que pueda incurrir el poder de reforma constitucional (Corte Constitucional colombiana, 2003a).

Advierte además que el análisis de los eventuales vicios de competencia en los que podría incurrir el poder de reforma, podría ser considerado de irrelevante en el constitucionalismo colombiano, por cuanto la Constitución de 1991 solo establece expresamente límites formales, y no incluye dentro de sus disposiciones cláusulas pétreas o principios intangibles, careciendo entonces el poder de reforma de límites materiales en su actuación.

Sin embargo, la Corte afirma en la sentencia C-551 de 2003, que además de los límites formales, al poder de reforma por ser un poder constituido, se le imponen límites materiales.

En este sentido, la Corte Constitucional identifica los límites competenciales como una especie de límites materiales; esto se desprende de su afirmación de que la Constitución de 1991 contiene límites materiales al poder de reforma que hacen necesario examinar si existen o no límites competenciales a este poder. Sin embargo, esta tesis solo es afirmada en la C-551 de 2003, pues será negada en sentencias posteriores, aunque se mantiene la tesis de la existencia de límites competenciales, pero estos constituirán una categoría de límites distintos a los materiales.

La existencia de límites competenciales será fundamentada bajo tres argumentos por la Corte Constitucional. El primero es la necesaria distinción que existe entre el poder constituyente primario u originario, y el poder de reforma o constituyente secundario; en cuanto el primero se caracteriza por su irreductibilidad a cualquier tipo de límites en su actuación, el carácter fundacional de sus actos, y que la titularidad de este poder se encuentra en el pueblo, mientras que el segundo por ser un poder constituido, se encuentra necesariamente limitado en la Constitución (Corte Constitucional colombiana, 2003a).

El segundo argumento presentado por la Corte es que el artículo 374 de la Constitución Política de 1991, lo único que autoriza es la reforma de la Constitución, por lo tanto, el poder de reforma no podría sustituir o modificar la Constitución existente por otra totalmente distinta.

Finalmente, señala la Corte, que de acuerdo con los artículos 6 y 121 de la Constitución, las autoridades solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido, y es por esto que al poder de reforma solo se le autoriza la reforma de la Constitución, mas no la sustitución de la misma, lo cual es un límite que expresamente se consagra en la Carta. Por consiguiente, se puede afirmar que los límites competenciales se consideran como una expresión del principio de legalidad como límite (2003a). Precisada la existencia de límites competenciales al poder de reforma, la Corte entra a analizar en qué consisten estos límites. Como ya se puede haber advertido, estos consisten en la imposibilidad que tiene el poder de reforma para sustituir la Constitución Política de 1991. De igual forma, se plantea que la función de este tipo de límites es la de conservar la identidad material de la Constitución, empero las reformas que se le introduzcan (Corte Constitucional colombiana, 2003a y 2003b).

Es por esto que el interrogante a formularse es el siguiente: ¿En qué eventos se entiende que se ha producido una sustitución de la Constitución, y no una reforma a la misma? Inicialmente la Corte, antes que dar respuesta a este interrogante, fijó unos criterios para establecer cuándo el poder de reforma ha excedido su competencia, y en vez de reformarla, habría sustituido la Constitución.

Serán entonces los principios y valores contenidos en la Constitución y los surgidos del bloque de constitucionalidad los criterios para determinar si la Constitución ha sido sustituida, y por lo tanto, si el poder de reforma ha incurrido en un vicio de competencia, traspasando los límites competenciales. Aunque lo anterior no implica que los principios y valores constitucionales sean intocables, o que se constituyan en cláusulas pétreas o intangibles, debido a que nuestra Constitución no establece este tipo de disposiciones.

El papel de los principios y valores es útil para establecer el perfil básico y definitorio de la Constitución, que sería insustituible para el poder de reforma constitucional (Corte Constitucional colombiana, 2003b). Como consecuencia de lo anterior, los principios y valores constitucionales individualmente considerados serían reformables, dado que sostener lo contrario comportaría, a

juicio de la Corte, petrificar cierta parte del ordenamiento superior, es decir, establecer cláusulas intangibles.

Los principios y valores constitucionales tomados en su conjunto, establecen el perfil básico de la Constitución, el cual sería irreformable por el poder de reforma, debido a que ello llevaría a una sustitución de la Constitución. Es por esto que la Corte establece una diferencia entre intangibilidad e insustituibilidad de la Constitución, lo cual es importante para una mejor comprensión de lo que implica el concepto de límites competenciales.

En este sentido existen sentencias, paradigmáticas por la complejidad de los asuntos sujetos a reforma: la Sentencia C-141 de 2010, en donde se realizó control de constitucionalidad sobre la Ley 1354 de 2009, a través de la cual se pretendía convocar a un referendo constitucional; y la Sentencia C-288 de 2012, que revisó la constitucionalidad del Acto Legislativo 3 de 2011, en el cual se introdujo el principio de sostenibilidad fiscal en la Constitución de 1991 (Corte Constitucional Colombiana 2010, 2012).

No obstante, en la sentencia C-141 de 2010 se señala un rasgo importante del juicio de sustitución, el cual consiste en su carácter de inacabado y en construcción, debido al reto que representa definir y precisar con exactitud los contornos de los límites competenciales al poder de reforma constitucional, razón por la cual estos irán delineándose en la medida que la Corte Constitucional desarrolle los correspondientes ejercicios de control sobre los actos reformatorios de la Constitución Política de 1991 (Corte Constitucional colombiana, 2010).

Finalmente, en la Sentencia C-288 de 2012, no obstante que la Corte sea reiterativa en señalar que la introducción de tal principio permite alcanzar de manera progresiva las finalidades del Estado Social de Derecho, no puede negarse que tal principio implica un condicionamiento a la garantía efectiva de los derechos socioeconómicos, por lo tanto, una limitación sustancial a la cláusula del Estado Social consagrada en el artículo 1º de la Constitución de 1991.

En este sentido, la introducción del mencionado principio, constituye una sustitución del modelo de Estado consagrado en el nivel constitucional, lo cual se evidencia en la limitación que se impone a la incondicionalidad de la garantía de los derechos socioeconómicos, los cuales son los que le otorgan ese rasgo distintivo al modelo de Estado Social de Derecho, con lo cual, además, se modifican los parámetros de legitimidad del ejercicio del poder político, pues ya no serán la garantía de un mayor bienestar a la población, sino el mantenimiento de unos niveles macroeconómicos estables.

En este sentido, se evidencia una grave problemática con el concepto de límites competenciales, marcada por el alto nivel de discrecionalidad y subjetividad que el juicio de sustitución comporta, pues al negarse la Corte a establecer unos criterios objetivos para dicho juicio, termina reservándose la potestad de definir cuándo se presenta una sustitución y cuándo no. Basta con mirar las consideraciones expresadas en la C-551 de 2003 y en la C-141 de 2010, en donde, en dos juicios sobre actos reformatorios con la misma intención –posibilitar la reelección presidencial–, se considera en el primer caso que ello no comporta una afectación al principio democrático, pero sí en el segundo, sin tener mucha claridad sobre cuáles fueron las razones para apartarse del precedente establecido en el año 2003.

CONCLUSIONES

Los límites a la reforma de la Constitución dependen del concepto de Constitución que se defienda. En el constitucionalismo contemporáneo es evidente que las Constituciones son rígidas

no solo por los requisitos que la norma establezca para su reforma (mayorías, trámite complejo, etc.) sino por la interpretación que los jueces constitucionales hacen de las cláusulas pétreas explícitas o de las implícitas.

Por tal motivo, la Corte Constitucional considera que la Constitución no establece cláusulas pétreas, pero sí límites implícitos a la facultad de reforma de la Constitución por el Congreso y estos límites se denominan vicios de competencia que autorizan a reformar la Constitución, pero no a sustituirla.

El "test de sustitución de la Constitución" tiene como características: es un juicio sobre la competencia del órgano que reforma; se requiere enunciar los aspectos que definen la identidad de la Constitución que se supone han sido sustituidos; debe establecerse el alcance jurídico respecto a los elementos definitorios de la Constitución; se deben contrastar las premisas con el criterio de juzgamiento que la Corte señala, es decir verificar si la reforma reemplaza un elemento definitorio que identifica la Constitución por otro integralmente diferente.

El desarrollo de los pasos de este Juicio de Sustitución es aún incipiente en la jurisprudencia constitucional. Puede interpretarse que la Corte Constitucional conserva un margen de discreción para interpretar algunos de los elementos de este Test con el fin de evitar la petrificación del orden constitucional. A la vez, podría ser un instrumento peligroso en manos de un Juez Constitucional activista, que por esta vía podría convertirse en un verdadero constituyente.

BIBLIOGRAFIA

- Albendea Pabón, José. (1.997). Teoría constitucional y ordenamientos comparados. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-544.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-551
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-970
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad, C-1040
- Echeverry uruburu, A. (2002). En A. Echeverry uruburu, Teoría Constitucional y Ciencia Política. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Martínez Marulanda, D. (2000). Fundamentos para una introducción al derecho. Medellín: Erinia Editorial Universidad de Antioquia.
- Negri, A. (1994). El Poder Constituyente: Ensayo sobre las alternativas de la modernidad. Madrid: Prodhufi.
- Olano V., Carlos Alberto & Olano G., Et al (2000). Derecho, constitucional e instituciones políticas: Estado social de derecho. 3ra ed. Bogotá: Librería del Profesional
- Ramírez Cleves, G. (2003). En G. Ramírez Cleves, Los Límites a la Reforma Constitucional y las Garantías - Límites del Poder Constituyente: los derechos fundamentales como paradigma (págs. 31-33,85). Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita - universidad Externado de Colombia.
- Schmitt, C. (2001). Teoría de la Constitución. Madrid: Alianza Editorial.
- Sieyes, E. (1994). ¿Qué es el Tercer Estado? Madrid: Alianza Editorial.



Sierra Porto, Humberto A. (1998). La reforma de la constitución. Bogotá: Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.

Vega, P. (1988). La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente. Madrid: Editorial Tecnos.